

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el SR. GEFÉ POLÍTICO de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(Concluye la circular número 118.)

CAPITULO III.

De los distritos mineros.— De los Inspectores é Ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una Inspeccion, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, esceptuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las Inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes:

Inspecciones.	Capitales.	Provincias que comprenden.
1 ^a	Madrid...	{ Madrid. Segovia. Guadalajara. Avila. Toledo. Cuenca. Cáceres.
2 ^a	Búrgos...	{ Búrgos. Palencia. Soria. Santander. Logroño. Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
3 ^a	Zaragoza.	{ Zaragoza. Huesca. Navarra. Teruel.
4 ^a	Barcelona.	{ Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona. Islas Baleares.
5 ^a	Murcia...	{ Murcia. Valencia. Alicante. Castellon.
6 ^a	Almería..	{ Granada. Almería. Málaga.
7 ^a	Almaden.	{ Córdoba. Ciudad-Real. Badajoz.
8 ^a	Riotinto..	{ Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cádiz.
9 ^a	Linares..	{ Albacete. Jaen.

10 ^a	Zamora..	{ Zamora. Salamanca. Valladolid. Leon.
11 ^a	Oviedo..	{ Coruña. Lugo. Orense. Oviedo. Pontevedra.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un Ingeniero con el título de Inspector del mismo. Compondrán además el personal del cuerpo en cada distrito:

El Ingeniero ó Ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oida la Junta facultativa, y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los Ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del Inspector para la formacion de las monografias que han de servir para la carta geológica del Reino, de que habla el párrafo tercero del artículo 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el Inspector, como los Ingenieros, del Gefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado, se hallen bajo la direccion de Gefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de Inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Así el Inspector del distrito, como los demas Ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos, que para cumplimiento de la ley de minería, y el del Reglamento para su ejecucion, les entregue el Gefe político.

2.^a Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los Gefes políticos ó los Inspectores generales en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.^a Ejecutar los estudios y trabajos geológicos, que para la carta general les encomienden los Inspectores generales, ó la comision especial, encargados de su formacion.

4.^a Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo, y dignas de atencion, sobrevengan en el distrito.

5.^a Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que estén destinados, para la formacion de la estadística del ramo.

Art. 28. Los Ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interés público, y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los Gefes políticos, los Gefes civiles de distrito y los Alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, en todo lo relativo al orden público, y á la policia de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se estenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el Ingeniero visitador y el dueño de la mina, ó el que le represente.

Los Ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas, en que tomarán razon de todas las que practiquen, anotando las observaciones que crean importantes; y con referencia á este libro, concluido la visita, elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político una memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

Art. 30. Si notaren los Ingenieros de las minas no se beneficiau conforme á las reglas del arte ó á las de policia, ó que se encuentran abandonadas; que no están bien limpias, desaguadas, ventiladas y fortificadas, ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del Gefe político, para los efectos marcados en la ley y en el Reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 31. Ademas de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que estén destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Art. 32. Es obligacion del Inspector y los Ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas esplicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán estos planos por duplicado, los firmará el Ingeniero, y el Gefe político remitirá uno de ellos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando el otro en el Gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada año se adicionarán estos planos y sus esplicaciones, espresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en el inmediato.

Art. 34. Cuando las minas del Estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Ademas de estas obligaciones, comunes á los Inspectores de distrito y á los Ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes:

1.º Estar en correspondencia con los Gefes políticos y el Gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2.º Estar en correspondencia tambien con los Inspectores generales, en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.º Conservar el buen orden y subordinacion de sus subalternos.

4.º Distribuir entre sí y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los Inspectores generales cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el Ingeniero que haya de ejecutarlas.

Art. 36. Sustituirá al Inspector, con el carácter de interino en ausencias y enfermedades, el Ingeniero de grado inmediato que se halle destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto á sus superiores en el orden de escala, la subordinacion que exigen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta, los que tienen mayor antigüedad, excepto en el caso de un nombramiento especial para servir un destino determinado.

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos los individuos del cuerpo.

Art. 38. Los Inspectores generales y los Ingenieros destinados en Madrid, disfrutarán, á mas de su sueldo y por indemnizacion de gastos, la cantidad anual de 4,000 rs. vn.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito á donde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del transporte, y 60 rs. vn. por dia si fuere Inspector general; 50 si Ingeniero de las dos primeras clases, y 40 si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificacion é indemnizacion que se pida, bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 41. Ademas de la visita anual á cada mina, que es como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al Gobierno un Ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podrán pedir determinadamente el que les convenga y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes:

1.º Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle esclusiva ó principalmente, se le dará de baja en el cuerpo, en el cual, sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnizacion que haya de obtener del empresario que le ocupe, será convencional.

2.º Si el Gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un Ingeniero continúe sus servicios á un particular, no tendrá este derecho á reclamacion alguna, y el Ingeniero cumplirá sin dilacion las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupacion fuera permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al Ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el Gobierno le concede su permiso, oido el parecer del Gefe político y de la Junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupare al Ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comision ó encargo, las cuales no escederán de 80 rs. vn. diarios si fuere Inspector general, y de 60 si fuere de cualquier otra graduacion.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado Ingeniero, le señalará el Gobierno segun los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo, no desempeñará la comision hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo, y obtenido para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniere á estas disposiciones quedará fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849. — *Bravo Murillo.*

REAL DECRETO.

Sin perjuicio de lo prescrito en el Reglamento del cuerpo de Ingenieros de minas, decretado en 31 de julio próximo anterior, atendiendo á lo que me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en vista de lo consultado por el Consejo Real con el objeto de acomodar en lo posible los derechos existentes, con lo dispuesto en la nueva ley de minería de 11 de abril del presente año y en el citado Reglamento, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En consideracion á los méritos y antiguos servicios de D. Rafael Cavanillas, Senador del Reino y Director general que ha sido de minas, vengo en nombrarle Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo, con el sueldo de 50,000 rs. vn. anuales que hoy disfruta, disponiendo que ademas continúe en el cargo de Director de la escuela especial.

2.º Formarán la Junta facultativa, ademas del Vicepresidente, los Inspectores generales D. Guillermo Schulz y D. Joaquin Ezquerria del Bayo, que continuarán ejerciendo estos cargos; D. Rafael Amar de la Torre, Ingeniero primero, á quien tengo á bien promover al citado empleo de Inspector general, y á D. Benito del Collado y Ardanuy, Ingeniero primero, y para Secretario de la misma nombro á D. Jacinto de Madrid Dávila, Ingeniero tercero.

3.º Las vacantes que en adelante ocurran en estos cargos, se proveerán en la forma que se determina en el reglamento, segun el cual se declararán tambien los ascensos.

4.º Los Ingenieros actuales de minas se distribuirán segun su antigüedad, en las nuevas clases que establece el reglamento, y servirán sus plazas con el mismo sueldo que por la escala y el orden anterior de ascensos les corresponda, hasta tanto que se asigne y sea aprobada en la ley del presupuesto general del Estado la dotacion que, atendido este nuevo arreglo, hayan de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 9 de agosto de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

INDUSTRIA.

Circular á los Gefes políticos, estableciendo un método para la recaudacion de los productos de minas.

Con esta fecha digo al Director general de Agricultura, Industria y Comercio de real orden lo siguiente:— Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la recaudacion de los productos del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.^a La recaudacion de los productos mencionados se comete en cada provincia al Depositario del Gobierno político, tomándose razon de los ingresos por el Oficial interventor del mismo.

2.^a La del impuesto sobre pertenencias se verificará directamente de los dueños ó de sus apoderados, exigiéndose doscientos reales anuales por las de veinte mil varas cuadradas, y seiscientos por las de sesenta mil designadas en la ley de 11 de abril último. El cobro seguirá efectuándose por tercios de año segun se halla establecido. Para sufragar los gastos de la expedicion de títulos se cobrarán, además de los sesenta reales por el sello de Ilustres que ha de estamparse en los títulos, otros sesenta por derechos de cada pertenencia. El percibo de todas las sumas indicadas se verificará en la Depositaria del Gobierno político de la provincia donde radique la pertenencia.

3.^a Se procederá desde luego al arriendo, por medio de subasta cuyas bases fije el Gobierno, del cinco por ciento sobre minerales y metales.

4.^a El contratista entregará sus cuotas en la Depositaria del Gobierno político ó en la Pagaduría del Ministerio, segun se estipule, siendo de su cuenta el pago de todos los recaudadores, interventores y celadores que crea convenientes.

5.^a En los distritos ó provincias en que no se verificare el arriendo de este impuesto, se cobrará por administracion. Al efecto se destinarán comisionados recaudadores nombrados por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en los puntos que no sean capitales de provincia, y en que los exijiere el servicio á juicio de dicha Direccion. Tambien se nombrarán por la misma los celadores que crea necesarios.

6.^a Dichos comisionados recaudadores darán á los contribuyentes resguardos provisionales que deberán ser cangeados por cartas de pago del Depositario del Gobierno político con la toma de razon del Oficial interventor del mismo.

7.^a El pago del cinco por ciento se verificará con relacion al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se beneficien.

8.^a Para la exaccion de este impuesto sobre las pastas de plata ú oro, cuando aquel se cobre por administracion, deberá preceder el ensayo del Ingeniero de minas, quien dará una certificacion en que se acredite la ley de dichas especies, circunstancia que se espresará siempre en la carta de pago.

9.^a Cuando el cinco por ciento estuviere arrendado, la ley se fijará de comun acuerdo entre el contratista y el contribuyente, y si hubiere discordancia se fijará por el Ingeniero de minas. En uno y otro caso se indicará en la carta de pago la ley que corresponda.

10. Las guías para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales se expedirán en todo caso por el referido Oficial interventor, con el V.º B.º del Gefe político, lo cual no tendrá efecto sino con presencia de la carta de pago facilitada por el contratista, caso de que el cinco por ciento estuviere arrendado, ó de la que diese el Depositario del Gobierno político cuando dicho impuesto se recaudare por administracion. La presentacion de las cartas de pago será el único requisito que se exija para la expedicion de las guías.

11. En las que se espidan para las pastas de plata ú oro se espresará precisamente la ley de las mismas que debe indicarse siempre en las cartas de pago segun lo prevenido en las reglas 8.^a y 9.^a

12. En las de extraccion de alcoholes se anotará que consta no ser argentíferos, y en las de plomo

que no contiene 24 adarmes de plata por quintal; previo para todo esto el ensayo del Ingeniero.

13. En las de los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que radiquen en otra provincia se espresará que no se ha satisfecho el cinco por ciento, porque este pago debe verificarse del producto que resulte beneficiado. En la de los minerales y metales de todas clases procedentes así de establecimientos nacionales, como de particulares que por cualquier causa se hallen accidental ó temporalmente libres de dicho impuesto, se anotará detalladamente esta circunstancia.

14. Todos los interesados que reciban guía por cualquiera de los conceptos que se dejan indicados, están obligados á devolver en el tiempo prefijado en la misma, una tornaguía al Gobierno político que libró aquella.

15. Para los gastos de expedicion se seguirá cobrando un real por cada guía.

16. Los gastos de conduccion de las especies necesarias para el ensayo al laboratorio del Ingeniero, son de cuenta del dueño, ya el referido impuesto esté arrendado, ya en administracion. Los gastos de ensayo correrán en uno y otro caso á cargo del Estado.

17. Los metales que se trasporten en el interior y para el exterior llevarán la marca ó sello correspondiente en todas las barras, planchas ó tortas.

18. En el caso de que las gestiones de los Depositarios de los Gobiernos políticos y de los comisionados recaudadores no sean suficientes para el completo cobro de los débitos del ramo de minas, quedan encargados los Gefes políticos de disponer lo conveniente para que se compela á los morosos á la realizacion de los descubiertos.

19. A los Depositarios de los Gobiernos políticos se les abonará por estipendio y toda clase de gastos un tres por ciento sobre los productos que directamente recauden de los contribuyentes, y un uno por ciento sobre las cantidades que reciban de los arrendatarios del impuesto del cinco por ciento y de los comisionados recaudadores. A los Interventores de los Gobiernos políticos se les concederá para gastos un medio por ciento sobre los referidos productos realizados directamente. A los comisionados recaudadores se les señalará por todo premio un cuatro por ciento sobre las cantidades que cobren. Todos estos señalamientos se entienden provisionalmente hasta tanto que pueda hacerse de una manera definitiva en vista del nuevo giro que tome la recaudacion.— De la propia real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1849.—Bravo Murillo.— Sr. Gefe político de la provincia de....

CONTABILIDAD.

Circular estableciendo reglas para la cuenta y razon de los productos de minas.

Con esta fecha digo al Director general, Gefe de la Contabilidad de este Ministerio, de real orden lo siguiente:— Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la cuenta y razon del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.^a Los Depositarios de los Gobiernos políticos, encargados de la recaudacion de los productos de minas, rendirán á la Contabilidad de este Ministerio cuenta mensual de los valores del ramo con espresion de los devengados en el mes, y de los realizados en el mismo, acompañando las oportunas relaciones por cada concepto. En las del impuesto sobre pertenencias se comprenderán detalladamente todas las que correspondan, advirtiendo que en cada mes solo se darán por devengados los valores que desde luego hayan de hacerse efectivos por haber vencido en el mismo el tercio de año que debe satisfacerse: que la fecha en que haya de empezar el pago de las nuevamente adquiridas se acreditará con certificacion del Oficial interventor del Gobierno político espedita en vista del acta de toma de posesion, y que la época en que cese el de

las abandonadas deberá justificarse con copia de la orden ó providencia, declarando su caducidad ó abandono.

2.^a La Contabilidad del Ministerio reunirá los datos necesarios para comprobar las minas existentes, las concedidas nuevamente y las que se declaren abandonadas, igualmente que el importe de los arriendos que tengan lugar por el referido impuesto del cinco por ciento.

3.^a De todas las cartas de pago y cargarémes, que por ingresos del ramo espidan los Depositarios de los Gobiernos políticos, se tomará razon por los Oficiales interventores de los mismos.

4.^a El pago de las obligaciones del ramo de minas se verificará en las capitales de provincia por los referidos Depositarios, previos los libramientos que espedirán los Gefes políticos, y en que se tomará razon por los Oficiales interventores.

5.^a Los mismos Depositarios rendirán á la Contabilidad del Ministerio cuenta mensual de los ingresos y pagos del ramo con la intervencion de dichos Oficiales y el V.^o B.^o del Gefe político. Los Depositarios que dieren cuenta por algun otro ramo de este Ministerio, no formarán mas que una sola por todos los ramos del mismo.

6.^a Los comisionados recaudadores del impuesto del cinco por ciento, cuando estuviere en administracion, rendirán su cuenta á los Gobiernos políticos. Los Depositarios de estos se cargarán en la suya de las cantidades cobradas por aquellos, de las que los mismos Depositarios deben dar cartas de pago, y se datarán del premio correspondiente á los comisionados recaudadores, justificándolo con sus recibos que se unirán al libramiento que se espedirá al efecto. — De la propia real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Gefe político de.....

INDUSTRIA.

Circular á los Gefes políticos dándoles instrucciones sobre la manera de llevar á efecto la nueva ley de minería, y el Reglamento para su ejecucion.

Para que tenga debido cumplimiento la ley de minería de 11 de abril último y el Reglamento para su ejecucion decretado en 31 del mes próximo pasado, é inserto en las Gacetas del 9 y 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gefes políticos las disposiciones siguientes.

« 1.^a Siendo los Gefes políticos los representantes en las provincias del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en todo lo relativo á la parte administrativa del ramo, y con las atribuciones que les marca la ley, según se establece en el art. 3.^o del Reglamento para la ejecucion de la minería, se harán cargo inmediatamente de aquella.

2.^a Los mismos Gefes políticos, que no hayan reasumido hasta aquí las funciones de Inspectores de minas, se dirigirán al que lo era en el distrito respectivo, para que le remitan todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contenciosos, clasificados según su estado y naturaleza, y acompañados del correspondiente inventario. Esta entrega se hará con la debida formalidad, estendiéndose un acta de ella por duplicado, autorizada por el Secretario del Gobierno político, firmada por el Gefe político y el Inspector, y de cuya acta se remitirá un ejemplar á este Ministerio.

3.^a Recibidos en los Gobiernos políticos todos los documentos y expedientes de la Inspeccion, remitirán los Gefes políticos á los respectivos tribunales, con inventario formal, los contenciosos en que deban entender, según su estado y naturaleza, haciendo constar la entrega como corresponde, y dando parte de haberla verificado.

4.^a En seguida clasificarán los expedientes administrativos archivando los concluidos, y continuando del modo prescrito en la ley y Reglamento, la instruccion de los pendientes.

5.^a Se formarán en los Gobiernos políticos unos cuadernos provisionales, en donde se anotará todo cuanto deba asentarse en los libros Diarios de Minería, de Registros y Denuncias, de que habla el núm. 3.^o del art. 8.^o del Reglamento para la ejecucion de la ley. Estos cuadernos provisionales se ajustarán á lo prescrito en el art. 9.^o del Reglamento citado; y de las anotaciones que

en los de Registros y Denuncias se hagan, se espedirá á los interesados recibo ó resguardo provisional, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.^o del art. 8.^o El contenido de estos cuadernos se trasladará á los libros, tan pronto como se remitan desde esta capital, adonde para mayor uniformidad y economía se contratará su formacion. Entonces se cambiarán tambien los resguardos provisionales por talones correspondientes, entregándose aquellos por los interesados para recibir estos.

6.^a Luego que se haya hecho la entrega prevenida en la disposicion segunda, los Gefes políticos de las provincias en que haya habido Inspector, darán sus órdenes á los Inspectores para que se sitúen en los puntos donde ha de colocarse la cabeza del distrito minero, según lo determinado en el art. 23 del reglamento vigente del cuerpo de Ingenieros. Tambien dispondrán los Gefes políticos en cuya provincia continúe ó se establezca de nuevo Inspeccion (poniéndose al efecto de acuerdo con el Inspector Gefe de distrito, y con los Gefes políticos de las provincias que comprenda el nuevo distrito) que los Ingenieros que á aquel correspondian, se sitúen en los puntos de las referidas provincias en que sean mas convenientes al servicio. De esta distribucion darán cuenta á este Ministerio, con esposicion de los motivos para la resolucion definitiva.

7.^a El sistema de recaudacion de los productos del ramo de minas se planteará con arreglo á las disposiciones de la real orden de 31 de julio, dirigida al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y trasladada á los Gobiernos políticos con igual fecha. Este sistema se pondrá en ejecucion desde el primero de setiembre próximo, debiendo continuar como recaudadores, interin no se haga el arreglo definitivo de este ramo, los actuales Depositarios de minas é Interventores de embarques que no estén en la Capital de la provincia, entendiéndose con los Depositarios de los Gobiernos políticos, á quienes por la instruccion citada está cometida la cobranza de los impuestos del ramo; bien entendido que los Ingenieros no han de tomar parte en ninguna operacion administrativa ni de recaudacion, sino únicamente en las facultativas, á saber: los reconocimientos, ensayos ó visitas que previene el Reglamento, ó se les encarguen.

8.^a En lo sucesivo se entenderán los Gefes políticos con este Ministerio por conducto de la Direccion general de Industria, en todo lo perteneciente al ramo de minas.»

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia, asi como la ley, los reglamentos, instrucciones sobre el pago de impuestos y demas disposiciones dictadas sobre el particular, para el general conocimiento y observancia, tomándose el testo de una coleccion que se está imprimiendo por separado y se remitirá á V. S. tan pronto como se halle concluida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Gefe político de la provincia de...

Lo que se publica en el Boletin para conocimiento é inteligencia del público, y cumplimiento de quienes toca. Cáceres 12 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Galisteo.

La Corporacion de esta villa ha acordado que el sobrante de pastos y bellota de propios y terrenos comunes de la misma se saquen á pública subasta el dia 28 del corriente mes, bajo las condiciones y presupuesto que estarán presentes en el acto de remate. Galisteo 10 de setiembre de 1849. — Gervasio Solís.

El 1.^o de octubre de doce á una de su mañana, se arrienda el fruto de bellota de la dehesa de Grimaldo, en la Casa-Castillo de dicho punto bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cáceres 22 de setiembre de 1849.

Arriendo de yerbas de propios. — El dia 29 del corriente mes, de diez á doce de la mañana se arriendan en pública subasta las yerbas de invierno, de los quintos de la Acotada Boyal de esta villa, nominados Zamoranos y Tinajon, y las de las Marradas de la Hoja de Rodelas, por el precio y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Valencia de Alcántara 15 de setiembre de 1849. — El Presidente y Alcalde, Manuel María Sandoval.

Cáceres: 1849. — Imprenta de la Viuda de Búrgos.